



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia	Consulta y apelación sentencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación No	66001-31-05-005-2018-00524-01
Demandante	Ingrid Margarita Alarcón Santos
Demandado	Colpensiones y Protección S.A.
Juzgado de origen	Quinto Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar	Ineficacia de traslado

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Acta de discusión 19 del 11-02-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta y desatar los recursos de apelación presentados contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido **Ingrid Margarita Alarcón Santos** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Protección S.A.**

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición*”

de este decreto”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera liminar se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a Jorge Mario Hincapié León, identificado con la cédula de ciudadanía 1094882452 de Pereira y tarjeta profesional 227023, en razón a la sustitución de poder que le hiciera José Octavio Zuluaga Rodríguez representante legal de la firma Conciliatus S.A.S, apoderado de Colpensiones.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda, su contestación y crónica procesal

Ingrid Margarita Alarcón Santos pretende que se declare la nulidad del traslado realizado a Protección S.A. y, en consecuencia, que la AFP devuelva a Colpensiones todas las cotizaciones y a esta última que la reciba nuevamente como su afiliada; además, que a la parte demandada se condene en costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) en enero de 1989 se afilió al ISS debido a su vínculo laboral con la Compañía General de Aceros Ltda y cotizó hasta el 06-08-1989; ii) el 16-05-1995 se trasladó a Protección S.A., pese a que el formulario se indicó que era una “vinculación inicial”; iii) no recibió ninguna información.

Tanto **Colpensiones** como **Protección S.A.** se opusieron a las pretensiones elevadas, porque la accionante firmó de manera libre y voluntaria el formulario de afiliación al RAIS. Ambas indicaron que la demandante no era beneficiaria del régimen de transición, ya que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no contaba con la edad ni los 15 años de servicio; además, se encuentra a menos de 10 años para pensionarse.

Además, ambas partes aceptaron que se trató de un traslado de régimen y no de una vinculación inicial, pues la demandante se afilió al RPM el 17-01-1989.

También propusieron similares excepciones de mérito, entre otras denominaron “buena fe” y “prescripción”.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró la ineficacia del traslado realizado al RAIS el 16-08-1995, efectivo el 01-09-1995 a Protección S.A.

En consecuencia, ordenó a Colpensiones que acepte nuevamente a la señora Ingrid Margarita Alarcón Santos sin solución de continuidad y a Protección S.A. a devolver a Colpensiones la totalidad de las sumas recibidas con ocasión de la afiliación de la demandante por concepto de cotizaciones durante la vigencia de la “afiliación”, sumas adicionales junto con los rendimientos financieros, frutos e intereses.

También dispuso que la AFP devolviera a Colpensiones con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados el valor de las comisiones, cuotas de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales que descontaron durante el tiempo en que estuvo afiliada la demandante, esto es, desde el 01-09-1995 a la fecha.

Por último, condenó a la AFP al 100% de las costas procesales y a favor de la parte demandante.

Como fundamento de tal determinación, la *a quo* argumentó que la AFP no logró acreditar el deber de información clara, completa y comprensible a la parte demandante, que para el presente caso era únicamente carga de la AFP probar el cumplimiento de dicha obligación, en la medida que solo aportó el formulario de afiliación y la historia laboral, sin que se hubiera desprendido alguna confesión del

interrogatorio de la accionante, pues ella indicó que pese a que fue trabajadora de Protección S.A., el área de ella era de cartera y las capacitaciones que le ofrecían eran diferentes a las demás áreas.

3. De los recursos de apelación

Inconforme con la decisión tanto **Colpensiones** como **Protección S.A.** presentaron recursos de apelación, para lo cual Colpensiones señaló que la acción que debió adelantar la demandante fue la de resarcimiento de perjuicios en la medida que la falta de información no conlleva a la declaratoria de la ineficacia; además, la motivación de ella para iniciar este proceso es que su mesada pensional en el RAIS será inferior a la que obtendría en el RPM; además, con los aportes voluntarios que realizó en los años 1999 y 2015, la Re asesoría que recibió en el año 2012 y haber permanecido como empleada de Protección S.A. por lo menos durante más de 20 años se configuraron actos de relacionamiento que demostraban la verdadera intención de la afiliada de permanecer en el RAIS; indicó que ya no es posible su retorno al RPM al estar a menos de 10 años para pensionarse, pues de aceptarla atentaría contra el principio de sostenibilidad financiera.

Por su parte, Protección S.A. adujo que cumplió con el deber de información básico que se debía de entregar para la época del traslado, como daba cuenta el formulario de afiliación suscrito por la actora, por lo que era improcedente declarar la ineficacia de la afiliación, por lo que no había lugar a devolver los gastos de administración en tanto es un descuento permitido por la Ley.

4. Grado jurisdiccional de consulta

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses de Colpensiones, de la que es garante la Nación, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L

5. Alegatos

Los alegatos de conclusión presentados por las partes coinciden con los puntos a tratar en este asunto.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Pese a que esta Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que con ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por esa corporación con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó al Juez Colegiado para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por ese Máximo Tribunal en los asuntos de ineficacia de afiliación, entonces y bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en completitud la posición que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para resolver el caso de ahora y los siguientes.

1. Del problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula el siguiente,

¿Se probaron los supuestos fácticos para declarar la ineficacia de afiliación contemplada en el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993, pretendida por la parte activa de la *litis*?

2. Solución al problema jurídico

2.1. De la acción de ineficacia

2.1.1. fundamento jurídico

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior.

A su vez, la alta corporación ha formulado sub-reglas en relación con la carga probatoria, la aplicación de ineficacia a las personas amparadas o no con régimen de transición, entre otros temas, contenidas especialmente en las sentencias Rad. No. 31989 de 2008, SL4964-2018, SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019, y que ha ratificado en los años siguientes, como se concreta en los siguientes razonamientos:

1. Tipo de acción que de que se trata: Cuando se expone en los hechos de la demanda la indebida o falta de información ofrecida a una persona al momento de cambiarse de régimen pensional, tal supuesto fáctico no se debe abordar desde la institución de la nulidad del acto jurídico del traslado, sino de la ineficacia del mismo con base en los artículos 271 y 272 de la ley 100 de 1993 por cuanto se violó por parte de la AFP el deber de información para obtener el traslado de quien estaba afiliado al RPM. **En ese sentido, la única sanción posible ante una afiliación desinformada es la ineficacia, figura que excluye de efectos el acto jurídico**

del traslado, y en tanto que nunca se produjo efecto alguno, entonces tampoco es posible sanearla por el paso del tiempo, como ocurre con las nulidades.

De allí que, tratándose de la institución de la ineficacia y no de la nulidad, carece de aplicación la figura de la “*prescripción*” prevista en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, que no prescriben; contrario a los derechos y obligaciones que se derivan de su declaratoria, que sí prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, que además contiene un derecho a la seguridad social que es irrenunciable por orden constitucional – art. 48 de la C.N. - y por ello, el paso del tiempo en modo alguno elimina la posibilidad de acudir a la vía judicial.

2. Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque “*las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios*”. Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, en la medida que “*ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo*”, llegando incluso a la exigencia de la doble asesoría prevista en la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa N° 016 de 2016.

Concretamente frente al deber de información la pluricitada Corte Suprema desde el 09/09/2008 en radicado 31989 indicó que:

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad (...) En estas condiciones el engaño, no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.

Luego, en decisión SL19447-2017 adujo que *“el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”.*

Por último, en la sentencia SL-1688-2019 se sintetizó tal deber de información hasta antes del año 2009, como aquel en el que debe darse ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de este.

Al punto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia adujo que el deber de información es exigible téngase o no un derecho consolidado, un beneficio transicional, se esté próximo o no a pensionarse; dado que la violación del deber de información se predica frente a *“la validez”* del acto jurídico de traslado.

Ahora, frente a las **reasesorías**, según la Corte tampoco alcanzan para dar por cumplido el citado deber de información porque *“la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo,*

el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información”.

3. Frente al formulario de afiliación: El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para darle eficacia al acto del traslado, pues ello no da cuenta de que haya sido, como se requiere en estos eventos, precedido de un *“consentimiento informado”*. Así, en palabras de la corte *“la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”* (SL1688-2019).

A su vez, la aludida Corte en decisión SL19447-2017 señaló que: *“en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario”*.

4. Frente a la negación indefinida y carga de la prueba: Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde

a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía se traslada a la AFP.

5. Consecuencias de la declaratoria de ineficacia: Acreditada la falta de consentimiento informado corresponde declarar la ineficacia del traslado y como consecuencia de ello, para efectos de la concreción de los derechos pensionales reclamados, se debe imponer a la AFP en la que se encuentre afiliado la parte demandante la obligación de trasladar la totalidad del capital ahorrado *“junto con los rendimientos financieros, frutos e intereses”*, *“sin descontar suma alguna por concepto de gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales”*

Asimismo, deberá devolver con cargo a sus propias utilidades los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, debidamente indexados (SL 2877 de 2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL2001 de 2021, SL 3477 de 2021, SL3571 de 2021).

Obligación que no solo recae sobre la AFP a la que se le declaró la ineficacia, sino también sobre las AFP en las que el demandante haya estado afiliado.

Al punto es preciso advertir que aun cuando el artículo 1746 del C.C. hace parte del título correspondiente a la nulidad, lo cierto es que la jurisprudencia ha desentrañado que sus consecuencias prácticas son las mismas de la ineficacia, porque *“el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte*

uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás” (SL1688-2019 y SC3201-2018).

Por último, se precisa que la ineficacia no solo aplica para aquellas personas que tienen una expectativa legítima o son beneficiarios del régimen de transición u otra condición particular de cada afiliado en relación con su pertenencia a un régimen o la consolidación de su derecho o la proximidad para obtenerlo, sino que tal figura procede ante la afiliación desinformada cuya consecuencia es la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado (SL5169 de 2021).

6. Frente a los actos de relacionamiento: La Sala de Casación Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia ha considerado los actos de relacionamiento como una situación que impide la declaratoria de ineficacia, en tanto considera que con tales comportamientos se acredita que la permanencia en el RAIS es producto de la voluntad consciente del afiliado de permanecer en el sistema al tener la información necesaria y suficiente sobre este y de sus consecuencias.

Esta teoría fue expuesta en la sentencia SL413 de 2018, en un caso a través del cual se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del cónyuge supérstite y, en la que se estudió si por el solo hecho de la suscripción del formulario se podía entender la afiliación al sistema, toda vez que antes del fallecimiento del cónyuge se había trasladado a una AFP, pero ninguna cotización realizó a dicha entidad.

En esa oportunidad la Corte dijo que *“en casos como el presente, donde se discute la **materialización** del acto jurídico de la afiliación o traslado”* (negrilla fuera del texto original) los aportes al sistema toman mayor relevancia, no como un requisito *ad substantiam actus*, sino como *“una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando*

existan dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen"; de ahí, que en materia de seguridad social se analice con mayor detalle la *"intención real del trabajador"* por encima de las formalidades.

Continúo diciendo que no solo los aportes son la única expresión de la voluntad, sino que también pueden serlo las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros actos de relacionamiento que permiten evidenciar esas acciones concretas del afiliado que demuestran su adherencia al régimen y la voluntad inequívoca de permanecer en él; es decir, que haya correspondencia entre la voluntad del afiliado y la acción que ejecuta, que no quede duda de que la realidad *"sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado"*.

Además, *"La afiliación -concretada mediante el diligenciamiento, firma y entrega del formulario- es un requisito legal vigente de acceso a las prestaciones del Sistema General de Pensiones. Ocurre, sin embargo, que hay eventos debatibles que presentan ciertas oscuridades que deben ser clarificadas mediante la aplicación del principio de la realidad sobre las formas y la interpretación actualizada de las normas jurídicas conforme a los parámetros constitucionales, lo cual, desde luego, no es un desafuero de la justicia sino una expresión de su deber de «garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución» (art. 2 CP)"*.

Ahora, tal tesis ha sido tomada por la Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL4420 de 13-09-2021, SL2753 15-06-2021, SL1061 de 22-02-2021 y SL3752 de 15-09-2020, en las que trajo a colación dicha postura y adicionó que los traslados horizontales también pueden ser una expresión de la voluntad del afiliado de permanecer en el sistema, pues esas actuaciones *"(...) presuponen cierto conocimiento de la persona respecto del funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, de*

ahí que su intención sea continuar en él, aún teniendo la posibilidad eventual de retornar a Colpensiones”, pues pese a que al momento del traslado no se tenga certeza respecto de toda la información requerida, existen otros actos que permiten colegir esa vocación, lo que se traduce en que tenía elementos “(...) para forjar con plena convicción su elección”.

De lo expuesto, para la Sala es claro que pueden existir actos de relacionamiento que permitan evidenciar la verdadera intención del afiliado de permanecer, pero, en todo caso, se debe analizar si esa asimetría de la información desapareció o si por el contrario no fue superada con los actos que pudo exteriorizar el afiliado.

2.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente aparece que Ingrid Margarita Alarcón estuvo afiliada al RPM a través del ISS a partir del 17-01-1989, como da cuenta la historia laboral de Colpensiones actualizada a 30-11-2018 (fl. 79 del doc. 01 del c. 1); luego, se trasladó a Protección S.A. el 16-08-1995, efectivo el 01-09-1995; como lo demuestra el formulario de afiliación y el certificado de Asofondos (fls. 34 y 122 del doc. 01 del índice electrónico del c. 1).

De otro lado, se tiene el interrogatorio de parte de la demandante en el que dijo que el 16-08-1995 ingresó a laborar con Protección S.A. en el cargo de Director de Servicio Corporativo en el área de cartera, en ese momento, el asesor le pasó el formulario de afiliación y le indicó que era mejor estar afiliada allí porque podría optar por una mesada pensional superior a la que tendría en el RPM; además, que si no quería seguir cotizando podía retirar el dinero, porque el mismo era un ahorro que ella estaría haciendo, por lo que firmó el documento.

Señaló que a ella ninguna capacitación le brindaron sobre las características de los dos regímenes, sus ventajas y desventajas, pues el cargo de ella era ayudar a los empresarios cuando presentaban dificultades para cancelar los aportes; es decir,

obtener el pago de la cartera de los afiliados, por lo que sus inducciones fueron en ese puntual tema.

Agregó, que si bien ella firmó dos formularios para aportes voluntarios, ello lo hizo como un ahorro, pues la empresa le indicó que lo podía realizar y luego retirar, lo que efectivamente hizo y que fue utilizado en temas personales.

Por último, indicó que la reasesoría del año 2012 no fue una asesoría, sino que en ese momento su empleador le pasó el documento y ella lo firmó y, si bien allí aparece que era mejor no estar en la AFP según la proyección que le practicó la entidad, en la que aparecía que su mesada pensional sería mayor en el RPM que en el RAIS, ya que allí sería de un salario mínimo, ella no se trasladó porque para esa época se estaban fusionando dos entidades, lo que llevó a que se eliminaran puestos de trabajo, por lo que ella pensó que si no lo firmaba le podrían dar por terminado su contrato.

Del interrogatorio emerge con claridad una confesión que da cuenta de los actos de relacionamiento que ejecutó la demandante y que permiten evidenciar que recibió información en los términos que tiene decantada nuestra superioridad, esto es, una ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de este, contrario a lo dicho en primera instancia.

En efecto, si bien al momento del traslado ninguna información pertinente recibió, nótese que el **03-03-1999**, es decir, a los 3 años y 6 meses suscribió el documento denominado "Plan Individual Abierto" en el cual estableció un aporte voluntario por la suma de \$50.000; luego, el **05-11-2015**, esto es, 16 años y 8 meses después volvió a suscribir "*solicitud de vinculación fondo de pensiones voluntarias*" esta vez por un valor de \$20.000, los cuales comenzaron a debitarse desde el 15-12-2015.

Asimismo, se tiene que luego de 17 años de estar en el RAIS, el **17-10-2012** recibió una reaseoría, en la que le entregaron una proyección pensional; aspecto que fue confesado por la actora en su interrogatorio, en el que le indicó el asesor que su mesada en el RAIS sería de un salario mínimo mientras en el RPM sería mucho mayor; circunstancia que permite inferir que para ese momento le brindaron información detallada sobre los dos regímenes, la modalidades de pensión en el RAIS, sus características, el régimen de transición, entre otros aspectos que dice nuestra Superioridad deben entregarse.

Este hecho, en asocio con el indicio que emerge de laborar la actora por más de 17 años en el fondo de pensiones demandado, que le permitía conocer la información sobre las características, ventajas, desventajas de estar en el RAIS y RPM, es suficiente para la sala concluir que la asimetría en la información se superó.

Sin que cambia el rumbo de la decisión el hecho de que la actora haya referido que no se trasladó por temor a ser despedida ante la fusión de dos entidades, pues no existe prueba en el plenario que indique una situación en ese sentido.

En suma, con los anteriores actos de relacionamiento evidencia que la asimetría de la información fue superada y que la permanencia de la demandante en el RAIS sí devino de una voluntad nítida de estar en él por el conocimiento que tenía del mismo, por lo que en este caso no se dan los supuestos fácticos para declarar la ineficacia del traslado del RAIS al RPM y en ese sentido próspera la apelación de la parte demandada.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, se revocará la sentencia como se dijo en precedencia para en su lugar absolver a la parte demandada de las pretensiones elevadas en su contra.

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-005-2018-00524-01
Ingrid Margarita Alarcón Santos vs. Colpensiones y Protección S.A.
Costas de ambas instancias a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada, en virtud del numeral 4 del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido **Ingrid Margarita Alarcón Santos** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Protección S.A.** para en su lugar **ABSOLVER** a la parte demandada de las pretensiones de la demandada, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de ambas instancias a la parte demandante a favor de las demandadas.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-005-2018-00524-01
Ingrid Margarita Alarcón Santos vs. Colpensiones y Protección S.A.
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

SALVO VOTO

Con firma electrónica al final del documento

Sin constancia de notificación por estado de conformidad con el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-005-2018-00524-01
Ingrid Margarita Alarcón Santos vs. Colpensiones y Protección S.A.

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c409fc1eadc5eb62e35230e0d085831634c11b5948c4b87548896d5e99cc7e15

Documento generado en 16/02/2022 07:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>